



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CUATRO B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

AUTO No. 006

"Por medio del cual se declara la caducidad de la acción policiva dentro del Proceso Verbal Abreviado."

Medellín, 18 de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 2-23217-21

PRESUNTO COMPORTAMIENTO: Artículo 135, Literal A, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016

PRESUNTO INFRACTOR: MARLENE DE JESUS FLOREZ YEPES

IDENTIFICACIÓN: 21.367.265

DIRECCIÓN DE LOS HECHOS: CALLE 84 # 45 A -21

QUEJOSO / INICIADOR: SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

La Inspectora Cuatro B de Convivencia y Paz de Medellín, en ejercicio de la función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, procede a decidir sobre la continuidad de la presente actuación policiva, previas las siguientes consideraciones:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Corresponde al Despacho el conocimiento del expediente identificado con radicado 2-23217-21, iniciado con ocasión de hechos relacionados con el inmueble ubicado en la **CALLE 84 # 45 A - 21**, Barrio Campo Valdés No. 1, Comuna 04, identificado con CBML 04100400022, atribuido a la señora **MARLENE DE JESÚS FLÓREZ YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.367.265**, la actuación se adelanta por la posible configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística previsto en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016,

II. ANTECEDENTES

Dentro de la actuación obran los informes técnicos con radicados **202020109479** y **202020109483**, ambos del 22 de diciembre de 2020, expedidos por la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Control Urbanístico, los cuales contienen información concordante respecto de los hechos investigados y tienen como fundamento la visita técnica practicada al inmueble el 27 de noviembre de 2020.

En dicha visita, aunque no fue posible ingresar al predio, se evidenció una edificación de cuatro (4) pisos con cuatro (4) destinaciones residenciales, encontrándose para ese momento terminados y habitados.

Consultadas las bases de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín, UrbaMed y de las Curadurías Urbanas de Medellín, se estableció que el inmueble contaba con licencia otorgada mediante Resolución No. 1996/84, para la construcción y legalización de tres (3) pisos y dos (2) destinaciones residenciales, sin encontrarse licencia urbanística para el cuarto piso.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Los informes determinaron un área total construida en el cuarto piso de 35 m² y señalaron expresamente, respecto de la antigüedad de la infracción, que “para abril de 2019 ya estaba construido”, indicando como fuente de dicha información la inspección ocular al sitio.

Asimismo, se identificó como titular del inmueble a la señora **MARLENE DE JESÚS FLÓREZ YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.367.265**.

La actuación fue radicada ante esta Inspección el 08 de junio de 2021 y, en esa misma fecha, la Inspectora **MARÍA ELENA LONDOÑO MEDINA** profirió Auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado.

Posteriormente, obra constancia secretarial del 17 de septiembre de 2021, correspondiente a la última vinculación documental registrada dentro del expediente antes de que la actual titular del Despacho avocara su conocimiento.

Finalmente, el 18 de septiembre de 2026, la Inspectora **LUZ ÁNGELA BERRÍO CUARTAS** avocó conocimiento del expediente 2-23217-21.

III. COMPORTAMIENTO INVESTIGADO

La presente actuación se inició por la posible configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, consistente en:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) *Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*

(...)

2. *Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*

De acuerdo con los hechos puestos en conocimiento de este Despacho, la conducta investigada consistió en la construcción de un cuarto piso con un área aproximada de 35 m², actuación no comprendida dentro de la licencia otorgada mediante Resolución No. 1996/84, la cual amparaba la construcción y legalización de tres (3) pisos y dos (2) destinaciones residenciales.

IV. COMPETENCIA

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Inspectores de Policía conocer, dentro del ámbito de sus competencias, de los comportamientos contrarios a la convivencia sometidos al Proceso Verbal Abreviado consagrado en el Artículo 223 ibídem, así como adoptar las decisiones que jurídicamente correspondan dentro de dichas actuaciones.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En consecuencia, esta Agencia Administrativa es competente para examinar la actuación y determinar si, atendiendo el transcurso del tiempo y las circunstancias acreditadas dentro del expediente, se encuentra vigente la facultad para continuar ejerciendo la función policial de control urbanístico.

V. NATURALEZA DE LA CONDUCTA Y DETERMINACIÓN DEL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA LA CADUCIDAD

Los informes técnicos con radicados 202020109479 y 202020109483 constituyen elementos concordantes respecto del estado y antigüedad de la intervención urbanística investigada. Ambos establecen que para abril de 2019 el cuarto piso ya se encontraba construido y que, durante la visita técnica practicada el 27 de noviembre de 2020, la edificación de cuatro pisos se encontraba terminada y habitada.

En consecuencia, aunque los informes no determinan el día exacto en que finalizaron las labores constructivas, sí permiten establecer que la ejecución material de la obra había cesado antes de la visita técnica.

Para efectos del cómputo de la caducidad y adoptando el criterio temporal más favorable para la conservación de la competencia administrativa, este Despacho tomará como referente el 27 de noviembre de 2020, por ser la fecha en que la autoridad técnica constató directamente que la edificación se encontraba terminada y habitada.

No obra dentro del expediente elemento probatorio que permita establecer que, con posterioridad a dicha fecha, se hubieran realizado nuevos actos materiales de construcción, ampliación o intervención relacionados con el cuarto piso objeto de investigación.

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

El Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 establece una regla especial de caducidad para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, al disponer que:

***“ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.”*

La conducta investigada corresponde a una actuación de construcción en terreno apto, razón por la cual se encuentra comprendida dentro de los supuestos sometidos al término especial de caducidad de tres (3) años establecido en la citada disposición.

De manera concordante, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece, como regla general en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, que cuando se trate de un hecho o conducta continuada el término se contará desde el día siguiente a aquel en que haya cesado la infracción o su ejecución.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que para el 27 de noviembre de 2020 la construcción ya se encontraba terminada y habitada. Por tanto, aun tomando esta fecha como referente temporal más favorable para la conservación de la potestad administrativa, para la fecha de expedición de la presente decisión ha transcurrido

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ampliamente el término de tres (3) años establecido en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

Si bien el 08 de junio de 2021 se radicó la actuación y se profirió Auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado, dentro del término legal no se expidió y notificó decisión definitiva respecto del comportamiento investigado.

La última vinculación documental posterior corresponde a la constancia secretarial del 17 de septiembre de 2021, sin que obre actuación posterior que acredite la continuación o reanudación de la intervención urbanística.

En consecuencia, se encuentra configurada la caducidad de la acción para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, por lo cual no resulta jurídicamente procedente continuar el Proceso Verbal Abreviado para establecer responsabilidad respecto de los hechos objeto de la presente actuación.

Los informes técnicos obrantes en el expediente acreditan de manera concordante que la conducta investigada corresponde a la construcción de un cuarto piso de aproximadamente 35 m², no amparado por la licencia urbanística otorgada mediante Resolución No. 1996/84; que para abril de 2019 ya se encontraba construido y que, durante la visita del 27 de noviembre de 2020, la edificación fue encontrada terminada y habitada.

Tomando esta última fecha como referente temporal más favorable para la conservación de la competencia administrativa, se encuentra ampliamente superado el término de tres (3) años previsto en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, sin que exista prueba de actos materiales de construcción posteriores.

En consecuencia, jurídicamente no resulta procedente continuar el trámite del Proceso Verbal Abreviado con la finalidad de establecer responsabilidad por los hechos objeto de esta actuación, razón por la cual se declarará la caducidad y se dispondrá la terminación y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad de Policía en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción para el ejercicio de la función policial de control urbanístico dentro del Proceso Verbal Abreviado identificado con radicado 2-23217-21, adelantado por la presunta configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con la construcción de un cuarto piso no comprendido dentro de la licencia urbanística existente para el inmueble ubicado en la CALLE 84 # 45 A - 21, Barrio Campo Valdés No. 1, Comuna 04, identificado con CBML 04100400022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADA** la actuación policiva adelantada dentro del expediente **2-23217-21**, respecto de los hechos objeto de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARLENE DE JESÚS FLÓREZ YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.367.265**, en calidad de presunta infractora dentro de la presente actuación, y comunicarla a los demás interesados reconocidos dentro del proceso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos que correspondan de conformidad con la Ley 1801 de 2016, los cuales deberán interponerse y sustentarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente **2-23217-21**, dejando las respectivas constancias en el sistema de gestión documental y/o plataforma institucional correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS

Inspectora ~~4B~~ de Convivencia y Paz